

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto acción según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 24 ENE. 2019

Auto Interlocutorio No. 35

Expediente: 110013335017-2018-00376
Accionante: MAYRA ALEJANDRA MORA LÓPEZ
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: IMPEDIMENTO

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2018, la señora Mayra Alejandra Mora López, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto O383 del O6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100 y

Radicado: 2018-376
Accionante: Mayra Alejandra Mora López
Accionada: Nación – Rama Judicial

posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

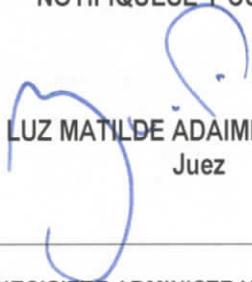
Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE:**

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 ENE. 2019** a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto acción según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Veintitres (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 24 ENE. 2019

Auto No. 56

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00424-00

Demandante: FANNY HERMINIA DÍAZ VALENCIA

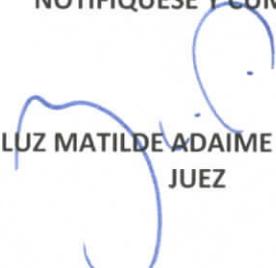
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tema: Inadmite

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora FANNY HERMINIA DÍAZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, para que corrija lo siguiente:

1. Allegar, copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución N°1717 de 23 de febrero de 2018 a la demandante, incluyendo los factores de prima de navidad, prima de servicios y demás factores salariales por el último año de servicios, en concordancia con lo señalado en el escrito de demanda.
2. Lo anterior, en atención al privilegio de lo previo que ostenta la administración, “que más que una prerrogativa a favor del Estado, es un mecanismo a favor del ciudadano, pues está concebido para evitar en lo posible la controversia judicial, éste principio del privilegio de lo previo o de autotutela impide que los jueces controlen la actividad administrativa sin que previamente se le haya dado la oportunidad a la estructura administrativa de definir la situación jurídica mediante un acto administrativo.”¹
3. Aporte CD que contenga, la subsanación de la misma, en formato P.D.F., para realizar las notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Cinco (5) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 13001-23-31-000-2010-00125-01(42886).

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
~~25 ENE 2018~~ a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

Secretaría: Una vez inadmitida la acción, la apoderada de la demandante presenta memorial solicitando revocar la decisión, por fuera del término legal. Para proveer.

Veintitres (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 ENE. 2019

Auto: 2

Expediente: 110013335 -017-2018-00232-00
Accionante: GLORIA YANETH GARAY GAITÁN
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: DECIDE RECURSO Y ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar el recurso de reposición presentado por la parte actora el 29 de octubre de 2018, contra la providencia proferida el pasado 11 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fl. 71), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía aportar copia de la petición elevada a la administración solicitando la reliquidación de la pensión de la demandante.
- 2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 12 de octubre de 2018. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 16 de octubre y vencieron el 29 de octubre de 2018.
- 3.- Sin embargo, la parte actora presentó memorial el 29 de octubre de 2018, solicitado se revocara la decisión adoptada por el despacho el 11 de octubre de la misma anualidad, es decir fuera del término legal, toda vez que de conformidad con el Artículo 302¹ del Código General del Proceso, la parte actora tenía tres días después de notificada la providencia, es decir hasta el 18 de octubre de 2018, para interponer el recurso de reposición, al no hacerlo dentro de la oportunidad legal, estuvo conforme con la decisión del Despacho, razón por la cual es extemporánea dicha solicitud.
- 5.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".* (Negritas fuera de texto)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

¹ **302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Expediente: 2018-232

Demandante: Gloria Yaneth Garay Gaitán

Demandado: Ministerio de Educación - Fomag

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

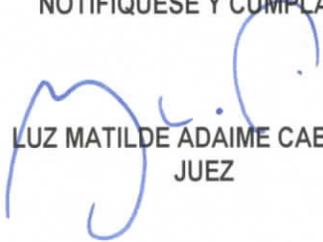
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control interpuesto por **GLORIA YANETH GARAY GAITÁN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 169 Y 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 ENE. 2019** a las 8:00am.




JULIO ANDRES GOMEZ DURÁN
SECRETARIO

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto acción según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Veintitres (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 24 ENE. 2019

Auto No. 55

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00414-00

Demandante: FERNANDO TOVAR GUZMÁN

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Inadmite

Revisada en su integridad la demanda, observa el Despacho que en la misma no existe congruencia entre la demanda y las pruebas aportadas con esta, pues demanda la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la Fiscalía General de la Nación frente a una petición radicada el 03 de marzo de 2018 ante la precitada entidad, sin embargo, no aporta copia de dicha petición, sino de una radicada el 22 de mayo de 2017, además de esto allega contestación de la Fiscalía General de la Nación frente a esta última petición, además el poder no tiene consagrado la individualización del acto administrativo a demandar, por lo anterior el demandante deberá:

1. Allegar, copia del derecho de petición y los recursos interpuestos contra el acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales del sueldo básico liquidado sobre el 30% correspondiente a la prima especial a partir del 1 de enero de 1993, con el fin de acreditar el debido agotamiento del procedimiento administrativo, tal y como lo establece el numeral segundo del artículo 161 del C. P. A. C. A.

Lo anterior, en atención a que solo se allegó copia de una petición radicada el 22 de mayo de 2017, sobre la cual la Fiscalía General de la Nación se pronunció de fondo en el oficio N°20173100035471.

2. En consecuencia, deberá allegar nuevo poder que individualice el acto administrativo a demandar y el mismo determine e identifique claramente el asunto objeto de la Litis en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que dispone "En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
3. Adecúe las pretensiones y los hechos de la demanda, toda vez que los mismos no concuerdan con las pruebas allegadas como anexos.
4. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma; estimando la cuantía desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, adecuándola a la competencia de los Juzgados Administrativos.
5. Deberá allegar certificación del señor FERNANDO TOVAR GUZMÁN quien se identifica con C. C. 19.387.293, donde indique el sitio geográfico (ciudad) de la última unidad en la que presta o prestó sus servicios, el cargo que desempeña en dónde se indiquen el salario percibido por el demandante y si aún se encuentra prestando sus servicios a la Fiscalía General de la Nación.
6. Aporte CD que contenga, además de la demanda, todos los anexos y la subsanación de la misma, en formato P.D.F., que no supere las 6MB de tamaño, para efectos de realizar las notificaciones electrónicas, lo anterior, toda vez que solo no aporta los anexos en medio magnético y la demanda se encuentra en formato Word.

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá
Expediente: 2018-00414
Demandante: Fernando Tovar Guzmán
Demandada: Fiscalía General de la Nación

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por Fernando Tovar Guzmán en contra de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora Rocio Millán Ríos, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.680.396 de Bogotá y T.P. No. 136.552 del C.S. de la J.

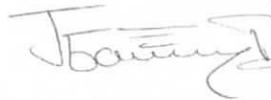
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 25 ENE. 2019 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

Secretaría: Una vez inadmitida la acción, la apoderada de la demandante presenta memorial solicitando revocar la decisión, por fuera del término legal, además aporta copia del formulario de solicitud de reliquidación pensional. Para proveer.

Veintitres (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 ENE. 2019

Auto: **54**

Expediente: 110013335 -017-2018-00256-00
Accionante: MARÍA OLIVA HUÉRFANO CAGUA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: DECIDE RECURSO Y ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar el recurso de reposición presentado por la parte actora el 26 de octubre de 2018, contra la providencia proferida el pasado 11 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fl. 73), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía aportar copia de la petición elevada a la administración solicitando la reliquidación de la pensión de la demandante.
- 2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 12 de octubre de 2018. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 16 de octubre y vencieron el 29 de octubre de 2018.
- 3.- Sin embargo, la parte actora presentó memorial el 26 de octubre de 2018, solicitado se revocara la decisión adoptada por el despacho el 11 de octubre de la misma anualidad, es decir fuera del término legal, toda vez que de conformidad con el Artículo 302¹ del Código General del Proceso, la parte actora tenía tres días después de notificada la providencia, por lo tanto tenía la parte actora hasta el 18 de octubre de 2018, para interponer el recurso de reposición, al no hacerlo dentro de la oportunidad legal, estuvo conforme con la decisión del Despacho, razón por la cual es extemporánea dicha solicitud.
- 4.- Aunado a lo anterior, mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2018, la parte actora presentó copia del formato de solicitud de reliquidación de pensión calendarado 24 de septiembre de 2015, presentado ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, atendiendo el Despacho que los documentos aportados son suficientes para adoptar una decisión de fondo y, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

¹ **302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Expediente: 2018-256

Demandante: María Oliva Huérfano Cagua

Demandado: Ministerio de Educación - Fomag

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **MARÍA OLIVA HUÉRFANO CAGUA**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral cuarto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Carrera 57 N°43-91

Expediente: 2018-256

Demandante: María Oliva Huérfano Cagua

Demandado: Ministerio de Educación - Fomag

solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial certificado de los salarios percibidos por la demandante en los años 2013, 2014 y 2015 de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>25 ENE. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> JULIO ANDRES GOMEZ DURÁN SECRETARIO</p>

